

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 97

Fecha: 14 Julio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00616	Ordinario	ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ Y OTROS	ESPERANZA ROJAS DE ORTIZ y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia julio 29/2021 hora 2:00 p.m.	13/07/2021		
41001 31 10005 2019 00410	Ejecutivo	LILIANA MANRIQUE RUIZ	MILTON SEGUNDO PARDO COLON	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	13/07/2021		
41001 31 10005 2019 00522	Ejecutivo	LAURA VALENTINA BRÍÑEZ ALDANA	JAVIER BRÍÑEZ VERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 12/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	13/07/2021		
41001 31 10005 2021 00078	Verbal Sumario	DANIEL PATRON ARAUJO	ALVARO FRANCISCO PATRON MARCHENA	Auto resuelve recusación fecha real auto julio 12/2021	13/07/2021		
41001 31 10005 2021 00247	Procesos Especiales	JOANA SANCHEZ LOPEZ	NUEVA E.P.S	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante	13/07/2021		
41001 31 10005 2021 00269	Verbal Sumario	ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA	JUDITH FIGUEROA SANZA	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L	13/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 Julio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación: 410013110005-2018-00616-00

Proceso: VERBAL – PETICION DE HERENCIA
Demandante: OSCAR ANDRES ROJAS DIAZ Y OTROS
Apod.Dtes: HAROLD BRAVO RODRIGUEZ
Email: haroldbravorodriguez@hotmail.com
Celular: 301 548 5385
Demandados: MARIA MIREYA ROJAS CORTES Y Otros
Apod.Ddos: FERNANDO ROJAS SUAREZ
Email: fernandorojassuarez@hotmail.com
Celular: 3173172577
Curador Her.Ind: JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO
Email: jairohibarra@hotmail.com
Celular: 316 872 0586
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho Fija como fecha para dictar el respectivo fallo el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00)**.

Se reconoce personería jurídica al Dra. ALEYDA CIFUENTES ROFRIGUEZ –T.P. 304769 del C.S.J., para actuar como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual previo a la misma, se enviará por email el correspondiente link a los apoderados de las partes quienes tienen la obligación de comunicar a sus representados para el efecto que deseen comparecer, lo hagan juntamente con su apoderado en la misma conexión.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado a l igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA MANRIQUE RUIZ
DEMANDADO: MILTON SEGUNDO PARDO COLON
RADICACIÓN: 410013110005 2019-00410-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

1. Neiva, trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

1. Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

2. Por solicitud de las partes, el proceso fue suspendido en audiencia del 12 de marzo de 2020, hasta el 15 de junio de 2021.

3. Advertido que la demandante se pronunció informando el incumplimiento y por encontrarse vencido el término de la suspensión, se ordenará reanudar el proceso con sustento en lo contemplado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

4. Se advertirá a las partes que quedará vigente el monto de la conciliación, este es \$ 5.032.000, sin embargo, como quiera que la parte demandante informó en escrito allegado al correo electrónico que el demandado consignó el valor de \$3.974.000, se tendrá como valor adeudado hasta marzo de 2020, el valor de \$1.058.000.

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda y las demás órdenes consecuenciales.

No se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva –Huila, **RESUELVE:**

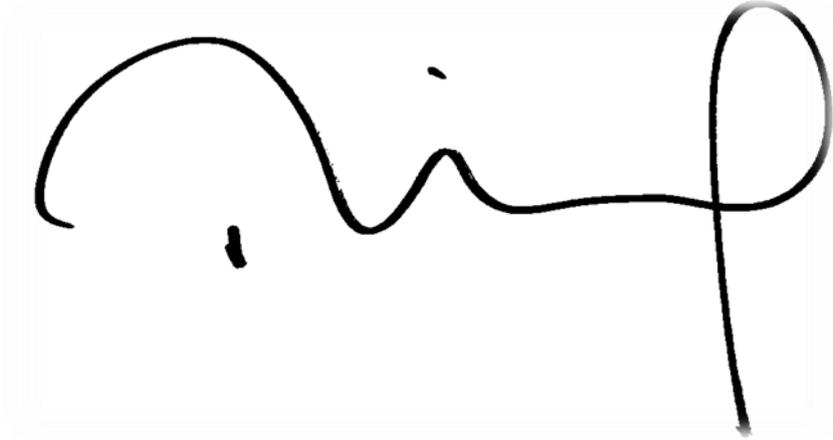
PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$ 1.058.000 a favor de E.M.P.M. representada por LILIANA MANRIQUE RUIZ, y a cargo del señor MILTON SEGUNDO PARDO COLON, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en la conciliación de 12 de marzo de 2020.

Asimismo, por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the right side and a vertical line extending downwards from the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación: 410013110005-2019-00522-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LAURA VALENTINA
BRIÑEZ ALDANA

Celular: 3053204464
Luisaburbano44@gmail.com

Apoderado Dte:
GUZMAN WILSON CALDERON

Celular: 3115776467
Wilsoncalderon123@hotmail.com

[om](#)
Demandado: JAVIER BRIÑEZ VERA
Celular: 3163889337

Apoderado Ddo:
RODRIGUEZ BRAYAN NICOLAS HERNANDEZ

Actuación: INTERLOCUTORIO
Radicación: 410013110005-2019-00522-00

Neiva, trece (13) de Julio del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se convoca a las partes para llevar a cabo, la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, señalando para tal fin el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba el siguiente documento:

- Acta de audiencia de conciliación N°. 686796 SICAAC del 08 de mayo de 2018.
- Registro Civil de Nacimiento de LAURA VALENTINA BRIÑEZ ALDANA.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de LAURA VALENTINA BRIÑEZ ALDANA

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

- Acta de audiencia de conciliación N°. 686796 SICAAC del 08 de mayo de 2018.
- Registro Civil de Nacimiento de LAURA VALENTINA BRIÑEZ ALDANA.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de LAURA VALENTINA BRIÑEZ ALDANA

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', with a large loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Ju

dicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00078-00**

PROCESO: RECUSACIÓN
DEMANDANTE: DANIEL PATRON ARAUJO
Celular: 3166487968
dpatron4@gmail.com
DEMANDADO: ALVARO FRANCISCO PATRON MARCHENA
Celular: 3006565836
alvaro.patron.marchena@gmail.com
APODERADO DDO: CARLOS JOSÉ MARCHENA PATRON
Celular: 3052455235
cipatron20@yahoo.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACION: 410013110005-2021-00078-00

Neiva (H.), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

No obstante la Juez ordenó la remisión del expediente enalzada, debe esta funcionaria sustraerse de tal ordenamiento en la medida en que este no es el trámite que debe surtir de acuerdo con las previsiones del artículo 143 del C.G.P.. En consecuencia, se ocupa el Juzgado de resolver la recusación propuesta por el apoderado judicial del demandado, en contra de la Juez Único Promiscuo Municipal de Yaguará (H.) dentro del proceso de alimentos para mayor de edad radicado bajo N°. 4188854089001-2019-00044-00.

II. ANTECEDENTES

En audiencia virtual celebrada el 23 de febrero de 2021 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, el apoderado judicial del señor ALVARO FRANCISCO PATRON MARCHENA, de inicio instó a la funcionaria que declarara su impedimento para conocer del proceso y seguidamente propuso recusación en contra de la titular de ese Despacho.

a. ARGUMENTACIÓN DE LA RECUSACIÓN

Como sustento de su proposición indicó que se ratificaba en su solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia por ser insaneable e improrrogable.

Y sostuvo que el artículo 28 del C.G.P., referido a la competencia territorial, establece en su inciso segundo que los procesos de menores el juez competente es el juez del domicilio del menor, es decir, cuando DANIEL PATRON ARAUJO era menor de edad el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará era el despacho competente, empero, cumpliendo la mayoría de edad la situación se torna distinta en tanto se abre paso el numeral 1º de la disposición en cita, lo que quiere decir, que estando el demandado domiciliado en Bogotá, es allí donde debe adelantarse el trámite.

Destacó que siendo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará no es un Juzgado de Familia, ni ese municipio es el domicilio del demandado, surge evidente que aquel no es el competente para conocer de este proceso. Al amparo del artículo 16 del C.G.P.. indicó que el presente proceso está a cargo del Juez de Familia de Bogotá en razón a la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, factores que se conjugan en los asuntos asignados a esta especialidad en única instancia, lo cual está desconociendo el Juzgado al usurpar la competencia en este caso, admitir una demanda en proceso que no está a su cargo, proceder que se encuadra incluso en el delito de prevaricato, según censuró. .

Además atribuyó a la funcionaria judicial el asesorar al demandante así: *“le dijo, pásame una carta y él cumplió con la carta. El problema con Daniel es que todo se le da, nunca va trabajar. Por todo lo antes dicho envíe el proceso al Juez de Familia de Bogotá en única Instancia”*. (Sic), advirtiendo así, que cualquier actuación posterior a este asesoramiento se erige como prevaricato.

Por último y considerando necesario acudir a la literalidad del señalamiento, indicó: *“Dra. Por eso el señor Álvaro patrón no quería colocar una demanda penal contra el joven Daniel Patrón Araujo que había adulterado el documento de prejudicialidad y al presentarlo cometió el delito de falsedad en documento privado al presentarlo a usted la indujo en error judicial y además obtuvo decisión favorable violando la función de competencia y usted la asumió por todo lo anterior Dra., remítale el expediente al Juez competente es el Juez de Familia de Bogotá”*. (Sic)

III. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).¹

Añadió la Corte que “en relación con el tema de los impedimentos y las recusaciones, en la sentencia C-365 de 2000 la Corporación tuvo oportunidad de explicar que el legislador en ejercicio de la facultad de configuración

normativa (numerales 1º y 2º, artículo 150 CP), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico los enunciados mecanismos procedimentales con el fin de mantener la imparcialidad del funcionario competente, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Preciso, además, que *“estas instituciones, [...], encuentran también fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite [...], adelantado por un [funcionario] subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario [...] procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes”*.

Dicho instituto está contemplado en el artículo 140 del C.G.P. como sigue:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

Igualmente, en su artículo 143 establece:

“Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, **con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.”**

En el presente caso, el apoderado judicial del demandado se refirió de manera vaga al trámite de la recusación solicitando en reiteradas oportunidades a la Juez Única Promiscuo de Yaguará (H.), remitir el proceso a los Juzgados de Familia de Bogotá, al considerar que carece de competencia para conocer de fondo la solicitud de fijación de cuota alimentaria en favor del señor Daniel Patrón Araujo, pedimento que concentró en que la regla de competencia estaba fijada por el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., esto es, tramitar el proceso en Bogotá, cual es el domicilio del demandado y que, había aconsejado a la parte demandante.

Condiciones formales para la admisibilidad de la recusación

Sobre el trámite de la recusación y con el fin de evitar el abuso de dicha figura, la Corte Constitucional en **Auto 038 de 2017** se refiere a los requisitos formales para invocarla de la siguiente manera:

“2.2. Al implicar una valoración preliminar -no una resolución del fondo- sobre la aptitud de la petición de recusación, el estudio de la Corte se limita a determinar: a) las condiciones adjetivas relativas a la temporalidad en la presentación de la solicitud, la legitimación por activa de quien la formula y el cumplimiento de la carga argumentativa; y b) las condiciones sustantivas

concernientes a la indicación de la causal de recusación, la individualización del supuesto fáctico que configura la causal y la conexión entre uno y otro elemento”.

Y en **Auto 386 de 2018**, sostuvo: “La solicitud de recusación debe estar debidamente justificada^[13]. En efecto, la Corte ha afirmado que quien recuse a un magistrado de la Corte **debe “cumplir una exigente carga argumentativa, sería y coherente, y expresar con claridad la causal de recusación invocada, así como los hechos sobre los que se funda”**^[14].

5. Respecto a los presupuestos del literal b) este Tribunal ha manifestado que solo debe darse apertura al incidente de recusación cuando: i) se identifica alguna de las causales de impedimento de los artículos 25^[15] y 26^[16] del Decreto ley 2067 de 1991 (**taxatividad**), ii) la individualización de la situación fáctica que configura la causal y iii) que los hechos alegados sean consistentes con la causal establecida (pertinencia)^[17]”.

De esta suerte, es incontrastable que sobre la figura el alto tribunal ha dispuesto como condiciones formales para la admisibilidad de la recusación I. Temporalidad II. Legitimación por activa, III. Argumentación.

Carácter taxativo de la recusación

Ahora, la Corte Suprema de Justicia, en Auto APL2198-2020 del 10 de septiembre de 2020, indicó que “las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas; por tanto, no admiten interpretaciones flexibles o analógicas y no se configuran por la sola “apariencia” ni por la “percepción razonable de parcialidad” del interesado”.² De allí que el propósito de separar a un funcionario de determinado asunto implique el compromiso y ejercicio de, a partir de relacionar los hechos de manera clara, acomparar los mismos con una causal determinada.

Al referirse al carácter taxativo y excepcional de las causales de impedimento, la Corte precisó: La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para No. 11001 02 30 000 2020 00612 00 11 declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.

Sobre el cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de la recusación, se advierte que si bien el apoderado del demandado se refirió a la falta de competencia de la Juez de conocimiento y se reafirmó en su solicitud de nulidad al considerar que carecía de competencia por los factores subjetivo y funcional invocando las disposiciones relacionadas con tales tópicos, en modo alguno enmarcó su censura o pedimento en alguna de las causales del artículo 141 del C.G.P..

Así, conforme viene de verse y en acogimiento a los parámetros jurisprudenciales relacionados, a las claras se echa de menos la carga mínima que exige el planteamiento de la recusación, pues no es posible extractar en qué consiste la censura, ya que se menciona sin esquema alguno que existe una denuncia penal, una queja disciplinaria, que al parecer, cursan en contra de la titular del Juzgado, como también se alude a un presunto asesoramiento por parte de aquella respecto de la parte actora, pero en forma alguna se indica de manera clara la situación fáctica que estructura una de las causales y menos aún, se señala una o varias de ellas.

De otro lado, el apoderado judicial del demandado al final de su argumentación refirió: *“Dra. Por eso el señor Álvaro Patrón no quería colocar una demanda penal contra el joven Daniel Patrón Araujo que había adulterado el documento de prejudicialidad y al presentarlo cometió el delito de falsedad en documento privado, al presentarlo a usted la indujo en error judicial y además obtuvo decisión favorable violando la función de competencia y usted la asumió por todo lo anterior Dra., remítale el expediente al Juez competente que es el Juez de Familia de Bogotá. (Sic)*

Sobre el punto, abrir paso a la recusación formulada, se itera, sin expresar causal alguna, basada en posibles denuncias de las que no se aporta prueba y respecto de las cuales se expone que el demandado se ha abstenido de formularlas, definitivamente es un contenido confuso y que cierra el paso al análisis de la recusación, máxime si se tiene en cuenta que las denuncias a que se aludió en la audiencia se mencionaron por parte de la Juez titular y no de quien pretende su separación del conocimiento del asunto, desconociendo así el deber, no sólo de expresar la causal alegada, sino relacionar los hechos en que se fundamenta, conforme exige el artículo 143 del C.G.P..

Ahora, obrando con holgura, asumiendo que se advirtiera como causal de recusación la consagrada en el numeral 7 del artículo 141 C.G.P., *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*, la misma debió recaer sobre el funcionario judicial y no sobre el demandante como lo señala quien persigue el apartamiento de la funcionaria.

Como se sostuvo líneas atrás, las causales de impedimento como de recusación tienen como propósito dar alcance real a la imparcialidad y de contera, al derecho al debido proceso; de allí entonces que quien quiera apartar al juez que *ab initio* conoce de un asunto, debe cumplir con las exigencias que así lo determinen, esto es, no solo invocar la causal, sino, de manera clara, encuadrar en la misma los hechos que la estructuran, habida cuenta de su interpretación restrictiva, lo cual impone que se haga mención de la situación que aparta al funcionario de la causa, pues no hay lugar a dar una aplicación extensiva.

De esta suerte y en vista de que no cumple quien recusa con la carga mínima de relacionar sucintamente los hechos que en su sentir dan lugar a la recusación como tampoco menciona la causal en que presumiblemente incurre la señora Juez, no es posible su análisis, conforme establece el artículo 143 del C.G.P. y la jurisprudencia en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la recusación formulada por el apoderado judicial del demandado, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que continúe conociendo del asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO
DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00247-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOANA SANCHEZ LOPEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, julio 13 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 41-001-31-10-005-2021-00269-00
PROCESO: CANCELACIÓN AFECTACIÓN FAMILIAR
DEMANDANTE: ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA
DEMANDANDO: JUDITH FIGUEROA SANZA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO – SALIDA OTROS

Neiva (H.), trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el señor Libardo Vargas Barrera, auxiliar administrativo de la Oficina Judicial de Neiva a través de correo electrónico solicitó hacer caso omiso al correo con acta 640 enviado el día 8 de julio de 2021, aduciendo un error de sistema en el reparto y por cuanto la demanda ya había sido radicada bajo el No. 41001311000520210026900, el despacho ordena el archivo de las diligencias, por lo demás no se ordenará devolución de documentos pues esta demanda fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co